



## **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**

**EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00163-18**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 074/25**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco, se emitió Sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del expediente 2661/22-ERA-01-12, en la cual se declaró la nulidad de la resolución antes referida y para los efectos precisados en su considerando último del presente fallo y como se indica a continuación:

Bajo esas consideraciones, resulta **FUNDADA LA QUEJA** interpuesta y en consecuencia, se deja sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 015/2024 de fecha 07 de marzo de 2024 a través del cual se impuso cinco multas en cantidad total de \$142,350, y cinco medidas correctivas, por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el efecto de que la autoridad demandada

Emita otra en la que **NO CONSIDERÉ COMO INFRACCIÓN LA OMISIÓN DE CONTAR SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EN NO CONTAR CON LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (COA).**

Hecho lo anterior, determine las sanciones que en derecho correspondan, a razón de como máximo las 300 y 400 veces la Unidad de Medida y Actualización conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022; que fueron considerados originalmente por la autoridad demandada.

Por lo anterior y con apoyo en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal se resuelve:

**I.- RESULTÓ PROCEDENTE Y FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA.**

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** número 015/2024 de fecha 07 de marzo de 2024 a través del cual se impuso cinco multas en cantidad total de \$142,350.00, y cinco medidas correctivas, por infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el efecto de que la autoridad demandada **EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL** CONSIDERANDO ÚLTIMO DEL PRESENTE FALLO.

**III.- Se previene a la autoridad de abstenerse de incurrir nuevamente en defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.**

PROFESIONAL GENERAL  
DE INVESTIGACIONES Y MONITOREO  
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



## RESULTADOS:

**PRIMERO.** La entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de Inspección número PEPA/39.2/2C.27.1/203/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho**, dirigida a la persona

PFPA/35/2018/27.1/203/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, dirigida a la persona

sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/0182/18**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado el día siete de mayo del dos mil dieciocho

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **035/21 de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.** Que el visitado hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito libre recibido el **diecisiete de diciembre dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

**SEXTO.** Que el día **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/055/22**, levantándose al efecto el acta de verificación **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **035/21**, de fecha 05 de agosto de 2021.

**SEPTIMO.-** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado el día diecisiete de diciembre del dos mil veintidós

Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:





## CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.** Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/182/18**, practicada el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **035/21, de fecha 05 de agosto de 2021**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).





6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.

7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, como lo son lámparas fluorescentes, colorantes ni medicamentos caducos.

8.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los análisis de su transformador donde se determine que se encuentra libre de bifenilos policlorados

**III.** Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación aditiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Oficina de Representación, el día siete de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

1.- Se cuenta con registro como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo, por sugerencia de las inspectoras se realizará análisis de la cantidad de residuos generados al año para definir si es necesario realizar recategorización (ANEXO A)

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental pública:** Constancia de recepción del trámite denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con número de bitácora **09/EV-0109/10/15 con fecha de recepción de la SEMARNAT del día 7 de octubre del 2015.**

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, toda vez que estas documentales acreditan únicamente que el inspeccionado realizó su trámite para obtener su registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo del documento que exhibe **no se desprende constancia que haga del conocimiento de esta autoridad, cuáles son los residuos peligrosos que genera, lo que genera incertidumbre respecto a la cantidad mensual de residuos peligrosos que genera de acuerdo a la actividad que realiza**

Bajo esa tesis y mediante acuerdo de emplazamiento **035/21** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, y en el plazo de quince días hábiles, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones y exhibió la siguiente documentación y se procede a su valoración:

Como anexo 1 exhibimos en original y copia para cotejo el contrato vigente con dicha empresa autorizada.

Al margen de lo anterior y con relación a lo señalado en el sentido de que no se cuenta con registro como microgenerador de residuos peligrosos hacemos de su conocimiento que llenamos los formatos e integramos los documentos necesarios para tramitar nuestro registro como generadores de residuos peligrosos; sin embargo, al acudir a las oficinas de la Secretaría, ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo. C.P. 11320, Ciudad de México, nos indicaron que sólo atienden mediante



cita (lo cual no publicitan en su sitio de internet) y no hay disponibilidad por lo que resta del año.

Evidentemente, el plazo concedido por esa Procuraduría es incompatible con la capacidad de atención de la autoridad titular del trámite de registro, con lo cual se deja en estado de indefensión a mi representada.



No obstante, estamos comprometidos con su realización tan pronto como haya un espacio disponible para ingresar la solicitud y obtener tanto el registro como la declaratoria de categoría. Como anexo 2 exhibimos copia de la solicitud de registro y la tabla que identifica los que se generan.

En relación a las anteriores manifestaciones, podemos concluir que tales aseveraciones alcanzan el carácter de una CONFESIÓN expresa, toda vez que indica que tan pronto como haya un espacio disponible para ingresar su solicitud y así obtener tanto su registro como generador de residuos peligrosos así como la categoría a la cual pertenece, por lo que reconoce que es un Generador de residuos peligrosos, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

#### **"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolviente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta; con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se le tiene como CONFESO debido a que reconoce que reconoce que es un Generador de residuos peligrosos

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental publica.** Consistente en la Constancia de recepción (solicitud) del trámite denominado **Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su categoría como PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos y para los residuos peligrosos como lo son BIOLOGICO INFECCIOSOS**, el cual NO contiene sello de recibido por la Secretaría.

Por lo que esta autoridad determina que no se le concede valor probatorio a la documental antes referida y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que la documental que refiere no es prueba idónea para acreditar que cuenta con su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su categoría como PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligrosos, toda vez que la documental que exhibe no cuenta con el sello de recibido por la SEMARNAT, lo que evidencia que aún no ha ingresado su trámite para obtener su registro y categoría como generador de residuos.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/2022** del día veintidós de marzo del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 035/21 de fecha 05 de agosto del dos mil veintiuno** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"No se exhibe registro como generador de residuos peligrosos."** (sic).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

5

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 67,354.00 (SESENTA Y Siete MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocурso el visitado no acredito contar con su Registro y categoría como generador de residuos peligrosos.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que **no cuenta con su autocategorización** como generador de residuos peligrosos, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad, el día siete de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- 1.- Se cuenta con registro como microgenerador de residuos peligrosos, en embargo, por sugerencia de las inspectoras se realizará análisis de la cantidad de residuos generados al año para definir si es necesario realizar recategorización (ANEXO A)

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental publica:** Constancia de recepción del trámite denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con número de bitácora 09/EV-0109/10/15 con fecha de recepción de la SEMARNAT del día 7 de octubre del 2015.

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que estas documentales acreditan únicamente que el inspeccionado realizó su trámite de su registro como generador de residuos peligrosos, asimismo, del documento que exhibe no hay constancia de la categoría como generador de residuos peligrosos a la cual pertenece.

Bajo esa tesis y mediante acuerdo de emplazamiento **035/21** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, y en el plazo de quince días hábiles, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones y exhibió la siguiente documentación y se procede a su valoración:

Como anexo 1 exhibimos en original y copia para cotejo el contrato vigente con dicha empresa autorizada.

Al margen de lo anterior y con relación a lo señalado en el sentido de que no se cuenta con registro como microgenerador de residuos peligrosos hacemos de su conocimiento que llenamos los formatos e integrarlos los documentos necesarios para tramitar nuestro registro como generadores de residuos peligrosos; sin embargo, al acudir a las oficinas de la Secretaría, ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, nos indicaron que sólo atienden mediante



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



cita (lo cual no publicitan en su sitio de Internet) y no hay disponibilidad por lo que resta del año.

Evidentemente, el plazo concedido por esa Procuraduría es incompatible con la capacidad de atención de la autoridad titular del trámite de registro, con lo cual se deja en estado de indefensión a mi representada.

 No obstante, estamos comprometidos con su realización tan pronto como haya un espacio disponible para ingresar la solicitud y obtener tanto el registro como la declaratoria de categoría. Como anexo 2 exhibimos copia de la solicitud de registro y la tabla que identifica los que se generan.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental publica.**- Consistente en la Constancia de recepción (solicitud) del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su categoría como **PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos y para los residuos peligrosos como lo son BIOLOGICO INFECCIOSOS**, el cual NO contiene sello de recibido por la Secretaría.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/2022** del día veintidós de marzo del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 035/21 de fecha 05 de agosto del dos mil veintiuno** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"No se exhibe autocategorización como generador de residuos peligrosos."** (sic).

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocurso.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no identifica los envases** que contienen sus residuos peligrosos, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día siete de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

2.- Se trabaja en el diseño de un identificador para cada tipo de recipiente que contenga residuos peligrosos dentro del contenedor temporal (sic)

Sin embargo, y de sus manifestaciones podemos observar que el visitado no acredito su dicho, por lo que no exhibió documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que al haber fallecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

PROF. EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
REPRESENTACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de junio del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió anexo fotográfico de las **etiquetas de identificación de sus residuos peligrosos, Biológico Infecciosos**, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece, por lo cual esta autoridad determina, que a estas documentales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesisura y mediante acuerdo de emplazamiento **035/21** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, y en el plazo de quince días hábiles, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones y exhibió la siguiente documentación y se procede a su valoración:

Por cuanto hace a la identificación de los envases que contienen los residuos peligrosos y a la falta de valor probatorio que arbitrariamente le atribuye esa procuraduría a las fotografías presentadas (cuando en su facultad está contrastarlas con las imágenes que tomaron los visitadores para darles el contexto circunstancial que invoca), adjunto

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental publica.-** Consistente en el **Instrumento Notarial Número 130195 de fecha 15 de diciembre del 2021**, pasado ante la fe del notario público número 137 y 125 de la Ciudad de México, del cual se desprenden los señalamientos así como el etiquetado de los residuos peligrosos que genera.

Por lo que de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno a las documentales antes referidas, toda vez que se acredita el debido cumplimiento tardío a la irregularidad observada en la visita de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, toda vez que el Instrumento notarial que exhibe contiene fecha posterior a la visita de inspección antes referida.



# 2025

Año de  
La Mujer  
Indígena



Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/2022** del día veintidós de marzo del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 035/21 de fecha 05 de agosto del dos mil veintiuno** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"Durante el recorrido por las instalaciones del hospital dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que los residuos peligrosos lámparas fluorescentes, medicamento caducos son identificados con etiqueta..."** (sic).

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocurso. Sin embargo su cumplimiento ha sido tardío, toda vez que de la visita de verificación se desprende que ha dado cumplimiento posterior a la visita de inspección de veintiséis de abril del dos mil dieciocho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA)**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó dos escritos ante esta autoridad, los días siete de mayo y catorce de junio del dos mil dieciocho, por medio de los cuales no realizó manifestación alguna ni exhibió probanzas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad

Por lo que al haber fallecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

Bajo esa tesis y mediante acuerdo de emplazamiento **035/21** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, y en el plazo de quince días hábiles, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el inspeccionado no manifestó ni aporto medio de prueba alguno por medio del cual acredite el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/2022** del día veintidós de marzo del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 035/21 de fecha 05 de agosto del dos mil veintiuno** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"No se exhibe informe anual de residuos peligrosos mediante cedula de operación anual"** (sic).

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocurso.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera**; y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día siete de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** Bitácora de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera y la cual contiene los requisitos establecidos por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades de conformidad con lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día siete de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

6.- Se cambió de proveedor del servicio de recolección de residuos, La empresa actual es ASECA, quienes se llevarán todos los residuos peligrosos (incluidos colorantes, lámparas, medicamentos caducos), así como la basura municipal (Anexo D).

Asimismo para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** Consistente en los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 5093, y TX01956 de los residuos peligrosos que genera, los cuales NO contienen sello y firma del destinatario

Por lo que de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le concede valor probatorio pleno a las documentales antes referidas, toda vez que se no acredita la disposición final de los residuos peligrosos que se desprenden de los manifiestos que exhibe y en virtud de que no contienen sello y firma del destinatario final de residuos peligrosos, generado incertidumbre en el manejo y disposición final de los mismos

Bajo esa tesis y mediante acuerdo de emplazamiento **035/21** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, y en el plazo de quince días hábiles, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que realizó las siguientes manifestaciones y exhibió la siguiente documentación y se procede a su valoración:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Respecto de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera mi poderdante, negamos que no se cuente con ellos y que éstos no integren sello y firma del destinatario. La práctica del prestador de servicios contratado consiste en que la recolección la lleva a cabo su transportista y una vez que hace la entrega efectiva, el destinatario asienta firma, fecha y sello; y dentro de las 48 horas siguientes al retiro nos hace llegar la original que ya incorpora estos elementos. No obstante, ya se solicitó a la empresa autorizada que desde la recolección nuestra copia contenga esos elementos.

Ahora bien, por cuanto hace a medicamentos es de aclarar que la institución no genera este tipo de desecho ya que por política interna los proveedores deben sustituir cualquier medicamento que tenga una vida útil no mayor a cuatro meses por otro con mayor vigencia a fin de que este se desplace oportunamente.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

**Documental publica.**- Consistente en los manifiestos de entrega, transporte y recepción números TX 01956, el cual cuenta con sello y firma del destinatario.

Por lo que de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno a las documentales antes referidas, toda vez que se acredita el debido cumplimiento a esta la irregularidad observada en la visita de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/2022** del día veintidós de marzo del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 035/21 de fecha 05 de agosto del dos mil veintiuno** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"Se exhiben manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos....cuentan con firma y sello del destinatario"** (sic).

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado realizo sus actividades conforme a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **el transformador con el que cuenta no acredita que se encuentre libre de Bifenilos policlorados**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día siete de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

manual de transformadores tipo seco de la CFE donde se confirma el tipo de enfriamiento (ANEXO E)" (sic)

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en copias de la siguiente documentación:



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

PROBLEMAS DE LA  
POLÍTICA DE ALIMENTACIÓN  
EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO  
DE AMÉRICA LATINA



- 1.- Informe de especificación CFE K0000-17
- 2.- Especificaciones del fabricante
- 3.- Anexo fotográfico de las placas de la subestación Zetrak

De las documentales antes referidas y de las marcadas con los numerales 1 y 2, no se desprende de las mismas a que tipo de transformador se refieren, además de que se exhiben en copia simple, por lo que esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Cabe desacatar que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, no se desprende documental alguna que acredite el cumplimiento de esta obligación ambiental ni realizó manifestación alguna con respecto al transformador con el que cuenta, por lo que no se le concede valor probatorio a las documentales contenidas en el escrito referido y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesis y mediante acuerdo de emplazamiento **035/21** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, y en el plazo de quince días hábiles, el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, y a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que no realizó manifestaciones ni aporto medio de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad. Por lo que de conformidad con los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/055/2022** del día veintidós de marzo del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 035/21 de fecha 05 de agosto del dos mil veintiuno** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"No se exhiben análisis que determinen que el transformador se encuentre libre de Bifenilos policlorados."** (sic).

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocreso.





De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P., NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/00182/18** del **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, ademas de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

PROFECIA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PROFECIA  
PROFECIA  
PROFECIA  
PROFECIA

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

13

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 67,354.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)



En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No identificaba los residuos peligrosos que genera, pudiendo contravenir lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 4.- No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 5.- No cuenta con los análisis que determinen que el Transformador con el que cuenta, se encuentre libre de bifenilos policlorados, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**IV.** Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 035/21 del cinco de agosto del dos mil veintiuno, se concluye que la persona moral **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, **CUMPLE** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 4 y 6 **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA TALES IRREGULARIDADES** y por lo que hace a la medida correctiva número 3 que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

#### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001); hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).

**Los generadores de residuos biológico infecciosos deben estar preparados para eventos inesperados tales como fallas en el equipo, derrames, exposiciones o cualquier otro suceso que pueda interrumpir el manejo diario de los residuos infecciosos.** Tales generadores deben contar con un plan de tratamiento alternativo, cuando el principal no llegue a estar disponible debido a un mal funcionamiento o mantenimiento de rutina al equipo. (Turnbarg Wayne L., (1996) Biohazardous Waste Risk Assessment Policy And Management A Wiley- Interscience Publication, USA, pag.130).

2. El no contar con la cédula de operación **se considera grave**, toda vez, la COA constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, **como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias ó a nivel nacional, es un instrumento básico de diagnóstico y de planeación; el cual da racionalidad en la toma de decisiones en esta materia; buscando como objetivo primordial el lograr menores niveles de contaminación y es uno de los componentes del sistema nacional de información ambiental.** Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad.

El reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos Peligrosos en el Mundo y en México. Serie Monografías No. 3; SEDESOL-INE, México 1993 p 101).

El no contar con la bitácora de residuos peligrosos que genera **no es considerado grave**, toda vez que:

- ♦ El llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98).
- ♦ El llevar bitácora de movimientos de entrada y salida del almacén tiene como finalidad conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98).





3. La infracción consistente en que **los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación**, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Y toda vez que el incumplimiento a esta obligación por parte de la empresa infractora genera incertidumbre respecto al buen manejo que se le da a los residuos peligrosos que genera, ya que no contar con una señal o símbolo, escrito, impreso o gráfico visual o fijado que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte, por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental principalmente del suelo y el agua que son los elementos más afectados en estos casos, tomando en cuenta los graves riesgos que implicarían un indebido manejo o almacenamiento entre dos o más residuos provocando con ello una posible reacción química que pudiera manifestarse de manera violenta, poniendo en peligro la integridad de los miembros de la empresa y la comunidad en general, o todo aquel que los maneje o manipule de manera inadecuada.

**La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente"** Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pág. 413.

4. El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPC's de Bifenilos Policlorados, **ES CONSIDERADA GRAVE**, en razón de lo siguiente:

Los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilia. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de esta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

El amplio uso de estos compuestos por más de cuarenta años y sus características (anteriormente mencionadas) son razones de su ubicuidad natural. Indudablemente, las fuentes puntuales han desempeñado un papel importante en este problema universal de contaminación. El uso de material contenido BPC's en silos fue identificado como una fuente de contaminación de leche en los Estados Unidos. En 1979, el aceite contenido en transformadores se derramó desde un transformador en almacenamiento provocando la





contaminación de grasa animal que se estaba recuperando en un matadero Billings, Montana esta grasa contaminada fue incorporada en alimento para aves de corral. Parte de esta grasa fue importada hacia Columbia Británica y un gran y costoso programa de Agricultura de Canadá y Salud y Bienestar de Canadá fue necesaria para controlar el problema (BPC's residue in foods and human tissue Industry and PCBs 25-27). Existen productos comerciales específicos que se han identificado como BPC's, el askarel es uno de ellos. El askarel es el nombre genérico que se le da al líquido aislante sintético que se usó en transformadores, capacitores, cables y algunos otros equipos eléctricos. Éste líquido se fabricó a partir del triclorobenceno y del tetraclorobenceno y de ambos, siendo la Cía. General Electric la primera que utilizó este aislante en sus equipos en 1932. Aparte de la aplicación dieléctrica se utilizó también en la fabricación de tintas, cartoncillos, materiales de empaque, pinturas, adhesivos, recubrimientos para papel, pegamentos, envases de cartón, papel carbón para copia, plásticos, insecticidas, sistemas de transferencia de calor, refrigeración, etc. En 1966 después de más de treinta años de uso de los BPC's, se detectó en un estudio realizado en el Mar Báltico, que ésta sustancia estaba presente en todos los peces de la región, más tarde, un accidente ocurrió en Japón, en 1968 donde se contaminaron sembradíos con estos compuestos ocasionando afecciones digestivas a mucha gente (Valero, H., M., A.; El askarel TECNOLAB abril 1989).

En Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

En el agua, los BPCs son incorporados en el cuerpo de pequeños organismos y de peces. También son incorporados por animales que se alimentan de estos organismos acuáticos. Los BPCs se acumulan especialmente en peces y en mamíferos marinos (tales como focas y ballenas) alcanzando niveles que pueden ser miles de veces más altos que los que se encuentran en el agua. Los niveles más altos de BPCs se encuentran en animales situados en las posiciones más altas de la cadena alimentaria.

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs.

**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. (Fuente. [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phsl7.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phsl7.html)).

Bajo esa premisa no debemos dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tícic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/182/18 de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: **“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”**, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece **el derecho a un ambiente sano**, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente respecto de las actividades en **materia industrial**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares de las disposiciones jurídicas en materia de protección ambiental; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:





Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 7 de Diciembre de 2018 (Tesis num. 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 07-12-2018 (Tesis Aisladas))

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. L.C.C.P. y otra, 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los M.A.Z.L. de Larrea, J.R.C.D., J.M.P.R., A.G.O.M. y N.L.P.H.. Ponente: N.L.P.H.. Secretarios: E.A.M. y N.R.H.S..

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada a lo que debió prever y en su caso cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 035/21 del cinco de agosto del dos mil veintiuno**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/182/18 de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

UNO AÑO DE PAGOS AL HABERSE DEDICADO A UNA ACTIVIDAD QUE NO SE CORRESPONDE CON LA DE UN EMPRESARIO, SIN EMBARGO, REALIZA DIVERSOS GASTOS Y EROGACIONES PARA LLEVAR A CABO SU ACTIVIDAD; LA CUAL CUENTA CON UNA ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO, Y NO OBTIENE UN BENEFICIO ECONOMICO EN EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD.

REDACTADO

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad la de **REDACTADO** sin embargo realiza diversos gastos y erogaciones para llevar a cabo su actividad; la cual cuenta con **REDACTADO** por lo tanto, y de acuerdo a la calidad de que no persigue fines de lucro, y no obtiene un beneficio económico en el desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con **REDACTADO** al y como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 172.87, (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$5,186.01, (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



PESOS 01/100 M.N.), el cual multiplicado por [REDACTED] obtenemos la cantidad de \$ 1,659,523 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 04/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 320 trabajadores; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del 2022 es de la cantidad de \$ 172.87", solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se facilita al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **PROPIO**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es el servicio de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre Nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética





y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."**

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robuste lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se**

**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual**, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

#### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

23

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 67,354.00 (SESENTA Y Siete MIL Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.)



y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

### **“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro y su categoría como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.
3. Por lo que se refiere a la bitácora se generación de residuos peligrosos y la cedula de operación anual, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite
4. Por no presentar los manifiestos de entrega y transporte de residuos peligrosos se deduce que al no ser distribuidos y entregados de manera correcta a lo establecido en la ley, evitando con ello erogar gastos que se genera durante el proceso de este punto, todo para que lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega a la disposición final al igual que se presume que infractora ahorró dinero, toda vez que, al no presentarlo se deduce que no daba un correcto manejo de los residuos peligrosos que generaba, evitando con ello erogar gastos que se genera por el trámite de este requisito
5. El no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s, y por lo tanto, se puede determinar que ese transformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."<sup>1</sup>**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."<sup>2</sup>**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."<sup>3</sup>**

Ahora bien y en cumplimiento a la Sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del expediente **2661/22-ERA-01-12**, en la cual se declaró la nulidad de la resolución número 015/2024 de fecha 7 de marzo del 2024 y para los efectos precisados en su considerando último del presente fallo y como se indica a continuación:

**Emita otra en la que NO CONSIDERE COMO INFRACCIÓN LA OMISIÓN DE CONTAR SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EN NO CONTAR CON LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (COA).**

Hecho lo anterior, determine las sanciones que en derecho correspondan, a razón de como máximo las 300 y 400 veces la Unidad de Medida y Actualización conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022; que fueron considerados originalmente por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación procede a dar cumplimiento en los siguientes términos.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracción II y XV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los

<sup>1</sup> Tesis: VI.30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J.125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 175896.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, las siguientes sanciones administrativas:

Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, al momento de la visita de inspección de fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho, no acredito que identificaba los residuos peligrosos que genera**. Y al haberse tenido por únicamente subsanada dicha irregularidad, es por lo que se hace acreedor a una sanción y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Por contravenir lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, al momento de la visita de inspección de fecha **veintiséis de abril del dos mil**

**UNO Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Lo anterior es así, toda vez que al haber quedado sin efectos la resolución emitida por esta autoridad bajo el número 015/2024 y tomando en consideración que las irregularidades consistentes en **No contar con su Registro como generador de residuos peligrosos** y el **no contar con la cedula de operación anual de residuos peligrosos, no fueron consideradas como infracción en la presente resolución, por lo que estos hechos no fueron sancionados**, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del expediente **2661/22-ERA-01-12**, asimismo, se podrá observar que las sanciones son consideradas a razón de un máximo a las 300 y 400 veces la Unidad de Medida y Actualización conforme al DOF del 10 de enero del 2022, como ha quedado ordenado

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, una multa global por la cantidad de **\$ 67,354.00 (SESENTA Y SIETE MIL**

**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización

**VII.-** Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

## EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera y de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
  - 2.- El establecimiento deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio mediante el cual haya declarado la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), y exhibirlo ante esta autoridad, a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
  - 3.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para demostrar que no se encuentra contaminado con Bifenilos policlorados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Dichos estudios deberán realizarse en un Laboratorio debidamente Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento (EMA) y aprobado por la PROFEPA.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículos 170 y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, una multa global de **\$ 67,354.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización** que al año dos mil veintidós es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.



# 2025

Año de  
La Mujer  
Indígena

ESTABLECIDO:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

27

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 67.354,00 (SESENTA Y SEIS MIL TREScientos CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**SEGUNDO.** El visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> Inicio de Sesión

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

**a)** Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor; y

**b)** Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto;
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picachos-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v9146/l/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

PROFEPAS  
ESTRATEGIA  
DE DIVERSIDAD  
CULTURAL Y  
DE GÉNERO  
EN EL MARCO  
DE LA SUSTENIBILIDAD  
Y EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

29

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 67,354.00 (SESENTA Y Siete MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)



**OCTAVO.** - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral **FUNDACION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.** por conducto de su

Así lo Acordó y firma el **Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/049/2025, de fecha dieciséis de marzo de 2025; con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, II, V, X, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII, y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil vendidos; artículo PRIMERO del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante la unidades administrativas que se señalan de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós; en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, que conforme a sus atribuciones competía la atención a trámites y servicios lo harán en los días y horas legalmente establecidos y por lo que hace a esta autoridad en su fracción VII se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes ubicadas en Avenida Félix Cuevas Número 6 Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200 en la Ciudad de México así como en los respectivos domicilios de la oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México serán los días lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco**, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

dm

JLTD/PMS



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

## PROFEPA

2000年1月1日以后，对新办的外商投资企业



## CITATORIO

Expediente administrativo No.: PEPA/39-2/20.27.1/00163-18

ESTACIÓN HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I.A.P.

P R E S E N T E.

En Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX  
mes de julio del año d

siendo las 10 horas con 20 minutos del dia 14 del  
veinticinco.

mes de julio del año dos mil veintidós.  
El C. Víctor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial número PFPA/05679, con vigencia 01/01/2025 al 31/12/2025, me constituyó en el inmueble marcado con

el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

BOB T.A. PROFEPA

ՍՈՅՈՇՔ ՓՅ ԱՐԴՅՈՒՅԵ ԸԱՄ ՍԱՐԱՎԵ ՍՈՅՈՇՔ  
ՓԹՈՒՏ ԹԵՑ Ի ԹՈՄ ՍՐՅՈՒՅՈ ՈՇԵՏԱՅ ՅՈՇ ԹՈՄ ՍՐՅՈՒՅՈ ՈՇԵՏ  
ՈՆՍ ՍԱՐԵՎ ՈՆՏՍՍԱՐՖԻ ԱՐԿ ԾԱՐՎԱՇ ՈՆՏՍՍԱՐՖԻ ԱՐԿ ԾԱՐՎԱՇ  
ՅԱՐԵՇ ՅՈՇԵՏՅՈ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ  
ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ ՅՈՇ ԾՈՅՏՅՈՇ



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 100, Col. Ejido, Km. 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tel.: (55) 55 54496300 ext 19877. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



$\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_1, \mathcal{E}_1)$

Figure 1: A 2D sketch of a plant structure.

Figure 2: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_2, \mathcal{E}_2)$  below it.

Figure 3:

Figure 3: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_3, \mathcal{E}_3)$  below it.

Figure 4: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_4, \mathcal{E}_4)$  below it.

Figure 4: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_4, \mathcal{E}_4)$  below it.

Figure 4: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_4, \mathcal{E}_4)$  below it.

Figure 4: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_4, \mathcal{E}_4)$  below it.

Figure 5: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_5, \mathcal{E}_5)$  below it.

Figure 5: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_5, \mathcal{E}_5)$  below it.

Figure 6: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_6, \mathcal{E}_6)$  below it.

Figure 7: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_7, \mathcal{E}_7)$  below it.

Figure 8: A 2D sketch of a plant structure, with a label  $\mathcal{L}^2(\mathcal{F}_8, \mathcal{E}_8)$  below it.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/2C.27-1/00163-18

FUNDACIÓN HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, I. A. P.

PRESENTE.

En Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX siendo las 10 horas con 30 minutos del día 15 del mes de julio del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituyó en el inmueble marcado con el

ÚOÀÓSA ÆDEJUPÁT ÁÜESEÓDÜCE ÁÜA ÜÜE/ÆEÜOÀÓDÀPØUÜT ÆÓQ ÆÁÜPØØØPØØSÁ ÁÜOÀÓDØUÜT ÆØØDØUÜA Á  
SU UÆEJV OWSU UÆFI ÁÜA QÜAYA/ØÜOOUÁ7 ÜÜØØUÁ/ÆGØDØOÁSØSØY ÁÜOØOUØSØOA/ÜØEUØEØØPØØA/ÆØOOUÁ  
ØSØAØUÜT ÆÓQ ÆÁÜWØSØCE

momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa número

074/125 de fecha 13 de Junio de 2025 emitida (o) dentro del

expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 30 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 45 minutos con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 45 minutos

del día 15, mes julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

ÚOÀÓSA Æ3 ÁÜPÀDÜCE ÁÜUÜA ÜÜE/ÆEÜO  
ØOÀØUÜT ÆÓQ ÆÁÜPØØØPØØSÁ ÁÜA  
ØUØUÜT ÆØØDØUÜA ÁÜUÜEJV OWSU ÜÜA  
FFÍ ÁÜA QÜAYA/ØÜOØUÜA/ÜÜØØUÁ/ÆGØA  
ØSØAØY/ØØPØØSØCE  
VÜÜØ UÜØØPØØPØØY/ÆØØDØUÜA/ÆSØA  
ØØUÜT ÆÓQ ÆÁÜWØSØCE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Edo. de México